

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
RADICACION:	155373189001-2007-00034-01
ACUSADO:	XXXXXX
DELITO:	DESAPARICIÓN FORZADA
PROCEDENCIA:	JUZG. PCO. CTO. PAZ DE RÍO
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISION:	REVOCA, CONDENA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSION N°
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

DESAPARICIÓN FORZADA: HECHOS VINCULANTES / **TESTIMONIOS-** valoración probatoria / **INDICIOS:** Graves-de manifestaciones anteriores, amenazas, actuación extraña, huida.

Fue la última persona con quien fue vista la víctima; no da explicaciones satisfactorias de sus actividades entre las 5 y 8 de la noche del 11 de octubre de 2005; llega a donde un pariente a hospedarse y es notado nervioso; etc. Todos estos **indicios** llevan a la Sala a conclusión contraria a la extraída por el a-quo, es decir, a predicar con el grado de certeza que JUAN XXXX es el autor del desaparecimiento de la joven DIANA XXXX.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

CLASE DE PROCESO:	CAUSA PENAL
RADICACION:	155373189001-2007-00034-01
ACUSADO:	XXXXX
DELITO:	DESAPARICIÓN FORZADA
PROCEDENCIA:	JUZG. PCO. CTO. PAZ DE RÍO
MOTIVO:	APELACION SENTENCIA
DECISION:	REVOCA, CONDENA
APROBACION:	ACTA DE DISCUSION N°
MAGISTRADO PONENTE:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro de MARZO (24) de marzo de dos mil nueve (2009).

ASUNTO POR DECIDIR:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal 6° Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa y Paz de Río en contra de la sentencia del 14 de septiembre de 2007 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río.

HECHOS:

Previa cita a través de llamada a su teléfono celular, DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA salió en horas de la tarde del 11 de octubre de 2005 del establecimiento comercial de Veterinaria ubicado en el casco urbano del

municipio de Paz de Río a cumplir una cita a XXXXX, quien le había prometido conseguir una préstamo y para tratar de ese tema, en sitio cercano al cruce de la carretera que conduce hacia Sativa Sur, caminando sobre la cual, a 2 kilómetros del referido cruce, fueron vistos los dos a eso de las 4 de la tarde, y desde, entonces, DIANA PATRICIA desapareció sin que hasta la fecha se sepa de su paradero.

Dos días después, el 13 de octubre, la señora madre de DIANA PATRICIA, BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ sufrió atentado con paquete bomba al parecer enviado por el citado XXXXX.

ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- Con fundamento en la denuncia formulada por CARLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑÁN, el 18 de octubre de 2005 la Fiscalía 2ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, GAULA- BOYACÁ, ordenó la práctica de investigación previa por el presunto punible de secuestro simple en contra de XXXXX (f. 11), y el 24 del mismo mes, estimando cumplidos los fines la investigación previa, ordena la apertura de la instrucción penal, la vinculación mediante indagatoria del citado MEJÍA GARCÍA y para ese efecto librar la correspondiente boleta de captura (f. 25).

2.- Posteriormente, el 10 de enero de 2006, el Fiscal 1º de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Santa Rosa de Viterbo, revoca la apertura de instrucción, cancela la orden de captura y ordena el envío de las diligencias a la Fiscalía del GAULA, BOYACÁ, para que se investigue el presunto punible de desaparición forzada (fs. 45 y s.).

3.- Recibida la actuación, nuevamente la Fiscalía del GAULA avoca conocimiento y ordena la práctica de algunas diligencias, a manera de investigación previa, mediante providencia del 10 de marzo de 2006 (f. 50). El 12 de junio siguiente remite el expediente a la Fiscalía Delgada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, competente para investigar el presunto punible de desaparición forzada (f. 57).

4.- El 10 de junio de 2006 asume conocimiento la Fiscalía 6ª de la Unidad Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y ordena la práctica de algunas pruebas pedidas por el Ministerio Público (f. 61), evacuadas las cuales, el 14 de agosto del mismo año se ordenó la apertura de instrucción penal por el presunto punible de desaparición forzada y la vinculación de XXXXX a través de indagatoria (f. 109).

5.- Una vez informado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río que XXXXX se encontraba por cuenta de ese despacho judicial dentro de proceso penal seguido por el delito de tentativa de homicidio en la Cárcel El Olivo de Santa Rosa de Viterbo (f. 119), el 2 de octubre de 2006 se le escucha en indagatoria (fs. 123 y ss.) y el 24 de enero de 2007, luego de practicadas otras pruebas se le resolvió situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por el delito de DESAPARICIÓN FORZADA (fs. 145 a 153), decisión confirmada por la segunda instancia de la Fiscalía el 27 de febrero del mismo año (f. 188).

6.- El 10 de abril de 2007 la Fiscalía declaró cerrada la instrucción (f. 204) y el 14 de mayo siguiente calificó su mérito dictando resolución de acusación en contra de XXXXX como presunto responsable del delito de DESAPARICIÓN FORZADA (fs. 224 a 233).

7.- Ejecutoriada la resolución de acusación el proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río, despacho que avocó conocimiento el 30 de mayo de 2007 (f. 239). La audiencia preparatoria se evacuó el 9 de julio de 2007 (f. 245) y la pública el 2 de agosto siguiente (fs. 248 y ss.). Finalmente la sentencia que hoy se revisa fue expedida el 14 de septiembre de 2007 (fs. 267 y ss.).

SENTENCIA IMPUGNADA:

Mediante la aludida sentencia se absolvió a XXXXX por la conducta punible de desaparición forzada por la cual la Fiscalía le había formulado resolución de acusación, en resumen, por las siguientes razones:

1.- El señalamiento hecho a XXXXX se funda en haber sido la persona que no solo llamó y citó a DIANA PATRICIA con el pretexto de facilitarle un dinero, sino porque subsiguientemente estuvo con ella cuando se produjo su desaparecimiento, hechos que se demuestran con las declaraciones de BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL, NESTOR ARIEL TAMAYO ARANGO, ARISTIDES DAZA FIGUEREDO, MARCO JULIO ESTUPIÑÁN y JOSE MAURICIO PATIÑO GARCÍA, los últimos de los cuales afirmaron haberlos visto en las afueras de la población. Esa prueba sin embargo, no la considera suficiente para condenar, por existir prueba que favorece al acusado, la cual pasa a explicar.

2.- MEJÍA GARCÍA no desmintió lo afirmado en su contra, pero tampoco lo aceptó completamente. Acepta haber llamado a DIANA PATRICIA y haber estado con ella buena parte de esa tarde; pero no que hubiera recurrido al engaño, pues era verdad que estaba haciendo las diligencias pertinentes para que obtuviera el préstamo que ella necesitaba y que la cita era para informarle de las condiciones impuestas por el prestamista, lo cual fue corroborado por JOSUÉ ELIECER ANGARITA MEJÍA.

3.- Si bien ARISTIDES DAZA FIGUEREDO y MARCO JULIO ESTUPIÑÁN vieron a JUAN CARLOS y DIANA PATRICIA dirigirse por uno de los caminos que conduce a Sátiva Sur, no observaron que la llevara a la fuerza o contra su voluntad, lo cual deduce de la declaración de ARISTIDES DAZA FIGUEREDO iban separados el uno del otro, cuando vieron el carro él la tiró del brazo para tratar de esconderla, pero luego la llevó a la parte de arriba del barranco y cuando regresaron a la carretera, JUAN CARLOS iba adelante. La explicación de JUAN CARLOS de que era para protegerla del polvo es comprensible porque tal fenómeno ocurre y la manera como regresa a la carretera no permite advertir la llevara en contra de su voluntad, además si realmente la quisiera ocultar no la habría conducido a la cima del barranco donde podían ser vistos.

4.- Si DIANA PATRICIA se sentía se sentía bajo peligro, lo obvio es que hubiera puesto resistencia o pedido auxilio a las personas que cruzaban por el camino.

5.- JUAN CARLOS aseguró haber regresado hasta cerca a la cancha de fútbol, lo cual no es descabellado, pues dada la amistad entre éste y DIANA PATRICIA, bien pudieron haberla pasado conversando y caminando por esos lugares un tanto apartados, aunque tal dicho del acusado no “ostente plena veracidad”, por no haber sido corroborado y ser inconsistente y falto de congruencia. Y, sí, como asegura el acusado, DIANA le confió su deseo de desaparecer por los problemas que la aquejaban, extraño que él no le hubiera dado la importancia que se merecía, aunque justifica su actitud porque el estado anímico de aquella era el normal y no de congoja para alarmarlo.

6.- Le parece también insólito que el regreso hasta cerca a la cancha de fútbol nadie la hubiera visto, siendo una persona conocida en el medio, y así, si bien no es del todo creíble que DIANA PATRICIA hubiera tomado la decisión de partir del lado de los suyos con destino desconocido y sin dejar rastro, menos cuando tenía la expectativa de adquirir la veterinaria y la culminación de sus estudios, parte de estar demostrada la real intermediación en el préstamo, no hay prueba que permita inferir la ejecución del delito por parte de XXXXX.

7.- No puede asegurarse tampoco la inocencia del acusado, pues además de no ser convincentes sus explicaciones, subsiste la posibilidad de que se hubiera aprovechado de la necesidad y confianza que le tenía DIANA PATRICIA para que lo acompañara libremente hasta el sitio escogido para la ejecución del designio criminal.

8.- Encuentra otras razones que favorecen al acusado, como que no hubiera elegido un sitio donde fueran desconocidos, e incluso lo había tenido días anteriores cuando a altas horas de la noche estuvieron por los lados de Nazareth, Nobsa.

9.- Se refiere a la declaración de BRISA LEONOR MEJÍA PATIÑO en cuanto refiere que esa noche su primo llegó en actitud normal y con ropa limpia, como indicativo que nada raro hubiera ocurrido, y explica porque pudieron presentarse contradicciones frente a las declaraciones de ROSA LIGIA MEJÍA PATIÑO y MAXIMILIANO MOJICA, como producto del paso del tiempo y la costumbre de verlo con ropa y rastros de su labor de minero.

10.- Da crédito a la declaración de JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA, persona que dice haber visto a la pareja de regreso cerca a la cancha de fútbol, pero afirma que tal testimonio no ostenta total veracidad, porque no deja de causar asombro y estupefacción que recordara aquel remoto día con tanta precisión. No descarta, además, la declaración del miembro del C. T. I. RICARDO MADERO PUERTO que da cuenta de la posible vinculación voluntaria ala guerrilla por cuanto había sido vista en varios sitios de la región, informe que no fue verificado ni desvirtuado inexplicablemente.

11.- No considera que el móvil para cometer la conducta haya sido el rencor por el desaire amoroso tanto de PATRICIA como de su señora madre BLANCA GARCÍA DE RANGEL, tal hecho no está acreditado seriamente y porque fue el propio esposo CARLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑÁN quien se refirió a la infidelidad de su esposa con JUAN CARLOS. Tampoco estima posible que el acusado haya entregado a DIANA APTRICIA a algún grupo armado al margen de la ley, pues no hay prueba de que él tuviera nexos con algún grupo de esa naturaleza.

12.- En fin, concluye, existe duda en torno de la existencia de la conducta punible y responsabilidad del acusado, lo cual obliga a proferir la sentencia absolutoria.

DE LA IMPUGNACIÓN:

El señor Fiscal Delegado a cargo del caso interpuso u sustentó recurso de apelación aspirando a que se profiera sentencia de condena, con base en las siguientes razones:

1.- La Fiscalía demostró en el grado de certeza la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado con prueba testimonial, documental e indiciaria.

2.- Fue en presencia de NESTOR ARIEL TAMAYO que DIANA PATRICIA recibe la fatal llamada para ir a las afueras de Paz de Río a encontrarse con JUAN CARLOS, le recomienda ir sola, vestida en mangas de camisa y no llevar celular.

3.- ARISTIDES DAZA y MARCO JULIO ESTUPIÑÁN declararon haber visto a la pareja rumbo a las minas de La Caldera y que JUAN CARLOS ocultaba entre los arbustos a la mujer, la tomaba del brazo en actitud de esconderla, testimonios que fueron interpretados erróneamente por el a-quo.

4.- Lo del préstamo de los cinco millones de pesos siempre fue un pretexto para sacarla a un terreno libre de testigos para hacerle no sabe qué propuesta. Primero le dice vaya a Duitama llevando un santo y seña y que alguien se acercaría y le entregaría el dinero, luego la hace ir hasta Nazareth porque tenía algunas toneladas de carbón que le iban a cancelar, pero todo resultó una mentira, y tampoco resultó cierta la entrega del dinero en el sitio Salvavidas la tarde del 11 de octubre de 2005, y la lleva engañada hasta el sitio de las mismas, sobre lo cual se pregunta porqué la llevaba hasta esos sitios, porqué trataba de ocultarla, porqué no la acompañó de regreso hasta su casa, dando como respuesta que se trató de una desaparición forzada, pues fue él quien la llevó hasta esos sitios y desde entonces tampoco ha querido dar explicación de su paradero.

5.- No hay prueba alguna de que la joven haya ingresado a las filas subversivas, aunque hubo especulaciones sin fundamento, pues nadie la ha visto en tales actividades. Tampoco es posible que hubiera salido del país, sin llevar siquiera su cepillo de dientes, sin cédula. Su ilusión era comprar la parte de la veterinaria y terminar sus estudios universitarios. No tenía planes de desaparecer.

6.- JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA no es testigo creíble por ser pariente del implicado y porque fue traído a última hora a la investigación y nadie corrobora su dicho a pesar de ser los alrededores de la cancha de futbol un sitio concurrido, y contrario sensu las declaraciones de BRISA LEONOR MEJÍA y MAXIMILIANO MOJICA deponen sobre el estado anímico con que esa tarde vieron a JUAN CARLOS, jadeante y con sed.

LA SALA CONSIDERA:

Con la limitación establecida a esta instancia por el artículo 204 de la Ley 600 de 2000 se avocará el estudio del único aspecto cuestionado por la Fiscalía, a saber, la prueba sobre la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

El artículo 232 de la Ley 600 de 2000 establece que para dictar sentencia condenatoria se requiere que exista prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

Es bajo la exigencia de la norma en mención que debe la Sala acometer el estudio de la prueba recaudada en esta actuación, sometiéndola, por supuesto, a su valoración conforme con las reglas de la sana crítica, y de esa manera responder a las censuras que sobre tal proceso de asunción probatoria se hace al a-quo.

La familia RANGEL GARCÍA, en el mes de octubre de 2005, sufre las consecuencias de dos hechos que merecen ser citados y analizados, en orden a entender si entre ellos existe alguna conexidad en sus causas y si fueron obra de la misma persona. Primero, el 11 de octubre, la desaparición de la joven DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA, y dos días después, el 13 de octubre, la madre de ésta, BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ, resulta víctima de un paquete bomba que llega a la veterinaria que atendía su hija desaparecida.

Fue por la ocurrencia de este segundo hecho que comenzó a saberse que entre XXXXX y BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ existían algunas relaciones sentimentales, que eran novios o amantes, o como el propio JUAN CARLOS afirma en su indagatoria, “...no fuimos novios porque yo era amante de doña CECILIA, la distinguí como en febrero y al mes estábamos de amantes y duramos como hasta octubre que me fui para Cúcuta...” (f. 124). Son, además, parientes.

Pero se supo porque ella en la Clínica dio informe a un policía que la interrogaba que sospechaba de JUAN CARLOS MEJÍA y que éste la había amenazado si no se iba a vivir con él (f. 9, denuncia por el atentado formulada por CARLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑÁN), y luego, la propia BLANCA CECILIA en declaración rendida el 28 de marzo de 2006, dice: “Éramos muy amigos, pues la hermana de él nos cocinaba en la mina, además él un día me propuso que dejara a mi esposo y me fuera con él a un campamento que él había hecho, yo como no accedí, me dijo que esperara un regalito que me iba a acordar toda la vida” (fs. 55 y s.). Y, en ampliación del 24 de julio del mismo año, afirma “Pues yo creo que él es el responsable de la desaparición de mi hija porque él como yo no le quise aceptar ser la amante, pues dijo que se iba a vengar de mí, y cada rato me decía que a cuál hija quería más...” (f. 63).

Sobre el noviazgo entre JUAN CARLOS y BLANCA CECILIA también declaró el primo de aquel, MARIO ERNESTO RODRÍGUEZ MEJÍA, afirmando que la pareja se veía o se habían encontrado en la Veterinaria en Paz de Río (Veterinaria que era atendida por DIANA PATRICIA) y que se daban picos, lo cual denota el tipo de relación sentimental existente entre ellos (fs. 88 y ss.).

Ahora, si eran novios o amantes, cómo esperarse que pueda atribuirse la autoría de atentados tan graves contra esa familia. La respuesta, en parte la da BLANCA CECILIA: ella no había querido seguir la relación, no le había aceptado seguir siendo la amante y separarse de su esposo para irse a vivir con él. Y, mayor debió ser el enfado de JUAN CARLOS, cuando, hasta donde puede saberse en este proceso, que es diverso del relacionado con el atentado contra la vida, como lo declaró el primo del acusado, MARIO ERNESTO

RODRÍGUEZ MEJÍA, quien envió el paquete, un VCD o DVD, fue JUAN CARLOS, no solo por así deducirse de las amenazas que le había hecho (indicio grave de manifestaciones anteriores), sino por esa prueba directa proveniente de su pariente, quien así se pronunció sobre ese punto:

“...entonces él me dijo usted ya sabe donde enviarlo, dígame al señor de la buseta que lleve ese VCD a JUAN CARLOS MEJÍA, pero como no estaba JUAN CARLOS MEJÍA en Paz de Río, se lo hice llegar a doña CECILIA que era la novia de él...entonces a los tres o cuatro días después me enteré yo que le habían hecho un atentado a doña CECILIA con un VCD bomba y era el VCD que yo había mandado y yo sin saberlo, entonces yo me preocupe mucho y me asusté y ahí fue el lío que me metió JUAN CARLOS MEJÍA. A los pocos días llegó JUAN CARLOS MEJÍA que la policía lo había metido por sospechoso, y JUAN CARLOS fue a la casa mía y entonces yo le dije que qué fue el lío que me metió, para qué me entregaba eso..., entonces me sacó a la calle a hacer una mandado, sacó el revólver y me amenazó, que si lo demandaba me mataba...” (f. 88).

Aclarando que no esta la Sala juzgando la conducta del atentado contra la vida, que fue tema de otro proceso, no cabe duda alguna de que tal atentado con el paquete bomba fue obra del aquí juzgado XXXXX.

La conclusión anterior, sumada a las afirmaciones que en su contra hace la señora BLANCA CECILIA en el sentido no solo de amenazarla, sino de inquirir quién era su hija más querida, permite edificar un primer indicio en su contra respecto del primer hecho ocurrido, es decir, la desaparición de DIANA PATRICIA, que es nada menos que la hija más querida de BLANCA CECILIA, como así lo declaró NESTOR ARIEL TAMAYO ARANGO, propietario de la Veterinaria que atendía DIANA PATRICIA (Cfr. f. 108), y como le había prometido *“...un regalito que me iba a acordar toda la vida” (f. 56)*, o a vengarse (f. 63), esa venganza es probable sea la desaparición de la hija más querida.

La cuestión del préstamo. De acuerdo con los testimonios de BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ (fs. 55 y s. y 62 y ss.) y NESTOR ARIEL TAMAYO ARANGO

(fs. 15 y ss. y 107 y ss.), JUAN CARLOS MEJÍA se había ofrecido a conseguirle un crédito por \$5.000.000,00 a DIANA PATRICIA para que comprara parte de la veterinaria, y en ese trato, primero le dice vaya a Duitama llevando consigo un carro de artesanía como santo y seña y que alguien se le acerca y le va a entregar el dinero, procedimiento que levanta sospecha de la propia DIANA quien se lo cuenta a su señora madre y a NESTOR ARIEL con quien pretende ir a cumplir la cita, que finalmente resultó fallida; luego la hace ir hasta el sitio denominado Nazareth del municipio de Nobsa, supuestamente a un centro de acopio donde le comprarían unas toneladas de carbón y él le prestaría el dinero, se dirigen una noche hasta ese lugar, pero no precisamente a un centro de acopio, nadie aparece y se regresan en taxi hasta Paz de Río, ella tiene que pagar la carrera, aunque JUAN CARLOS se compromete a reembolsarle el dinero al otro día, y lo hace con un préstamo que le hacen donde la familia MEJÍA PATIÑO , según la declaración de BRISA LEONOR MEJÍA PATIÑO (f. 141). Por último el día de la desaparición a eso de la una y media de la tarde JUAN CARLOS llama a DIANA PATRICIA a la veterinaria y le pone una cita cerca al cruce de la carretera que conduce a Sátiva Sur, según los testigos citados, para entregarle el dinero, y según JUAN CARLOS para informarle de exigencias que le hacían para otorgarle el crédito, ella sale a la cita y nunca más regresa.

Esta última cita como las anteriores esta rodeada de misterio. Según la declaración de BLANCA CECILIA, la llama una primera vez y su hija se lo cuenta porque *“como que no quería ir”*, pasó media hora y la volvió a llamar para citarla al sitio SALVAVIDAS (cruce a Sátiva Sur o muy cercano a éste), le pidió el favor que le cuidara la veterinaria, y ella le dijo que no se demorara y que no pasara del SALVAVIDAS, ya había salido y la volvió a llamar para que no llevara celular que porque la plata aún no había llegado, DIANA dijo que no se demoraba. Similar es la declaración de NESTOR ARIEL TAMAYO, quien se refiere al trabajo que estaban realizando para las fiestas de Tasco, al pedido que le hizo para que un joven que les estaba ayudando la subiera en la moto, lo que no ocurrió porque él personalmente se ofreció a hacerlo y le reprochó el misterio del tal préstamo, a lo que ella respondió que si iba con él no le entregarían la plata (f. 15). En posterior declaración, el 16 de agosto de 2006,

este testigo dice que ella no se iba a demorar porque se fue en sudadera y camiseta, que no llevó los celulares, que nunca dijo que tuviera viajes pendientes y que la mamá, que estaba ahí *“...ella inclusive la estaba como presionando para que fuera por la plata. PATRICIA se acerca y me dice al oído que es por la plata de la veterinaria, porque yo le ofrecí la veterinaria”* (f. 107), lo cual es coincidente con lo declarado por BLANCA CECILIA, porque es ella quien se queda en el establecimiento reemplazando a su hija.

Porqué se trata de una cita extraña. Si aún no había pasado nada, más que las amenazas que se dice había hecho a BLANCA CECILIA, que seguramente ella no tomaba en serio, y si estaba tan cerca de Paz de Río, y si antes había ido a la veterinaria, como lo declaró MARIO ERNESTO RODRÍGUEZ MEJÍA, no hay explicación para que ese día para tratar lo del préstamo no fuera hasta allí, y mucho más que le pidiera no llevara celular, y todo indica, contrario a lo expuesto por el sindicado en su indagatoria (fs. 123 y ss.), que JUAN CARLOS si le había dicho que esa tarde se haría efectivo lo del préstamo, aún cuando como dice la señora BLANCA CECILIA, en una de las últimas llamadas, cuando le dice que no lleve celular, también le informa que la plata no había llegado, pero no que no fuera a llegar.

Esta forma de actuar de XXXXX, es para la Sala un indicio más en su contra.

Qué ocurrió después. Que JUAN CARLOS es visto con DIANA PATRICIA caminando vía a Sátiva Sur o hacia las minas de La Caldera, vereda del citado municipio, por MARCO JULIO ESTUPIÑÁN, quien declara:

“Ese día iba como a las cuatro de la tarde 16:00 horas, para mi casa la cual está ubicada en la vereda El Salitre, entonces vi al señor JUAN CARLOS, esta persona iba con una joven la cual se llama PATRICIA RANGEL, y cuando vieron el carro en el que venía se desviaron de la carretera escondiéndose entre dos matas y cuando íbamos cruzando por el frente donde se habían escondido JUAN CARLOS voltio (sic) la cara hacia la carretera y ahí fue cuando lo distinguí, después de haber cruzado me quede mirando para atrás y observé cuando salieron de los matorrales y cogieron para el lado de las minas de

carbón”. Más adelante agrega: “...No se decirle con exactitud puesto que la señora PATRICIA, fue tirada hacia los arbustos no sabría decir si eso es algo malo” (fs. 34 y s.).

En ampliación, afirma:

“En el momento que iban caminando iban uno separado del otro, y cuando miraron el camión la sardina como que quería seguir hacia adelante, entonces JUAN CARLOS la tiró del brazo izquierdo y la llevó hacia la parte de arriba de la carretera viniendo de Los Tunos, y fue cuando no alcanzó a ocultarla bien porque no tuvieron campo. Cuando salieron otra vez a la carretera JUAN CARLOS salió adelante y PATRICIA atrás” (fs. 115 y s.).

También fue vista la pareja por ARISTIDES DAZA FIGUEREDO, quien declara: *“Cuando yo pasé, ellos se orillaron y se agacharon”* (f. 102). También agrega que eran las tres de la tarde, que estaban distantes unos 20 minutos de la carretera principal y se dirigían por la vía Los Tunos o Los Tunjos o hacía la Caldera donde la mamá de PATRICIA tenía una mina.

En la sentencia de primera instancia de estas declaraciones no se deduce prueba alguna en contra en contra del acusado, o al menos se excluye que fuera llevada a la fuerza o contra su voluntad, lo cual funda en que fueran caminando o que luego de cruzar el camión, él hubiera salido delante de ella, o que al encontrarse con esos vehículos y personas, ella no hubiera pedido auxilio. Ello puede ser cierto o ser manifestaciones equívocas, en la medida en que subsisten como posibilidades que la joven estuviera en ese “paseo” voluntariamente, o que realmente estuviera acompañando a JUAN CARLOS bajo amenaza o intimidación, en cuyo caso imposible que se exija el pedido de auxilio, cuando no se sabe la magnitud del peligro al que se está expuesto, o bajo engaño sosteniendo la promesa del crédito, siendo de todas maneras extraña la reacción frente al apareamiento de los vehículos. Queda, sin embargo, un punto demostrado: que estaban más o menos lejos de donde inicialmente era la cita, en dirección hacia las minas de carbón de la Caldera, y

que, como más adelante quedará precisado fue la última vez que con toda certeza fue vista la hoy desaparecida DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA.

A última hora, el 9 de marzo de 2007, año y medio de ocurridos los hechos, aparece un testigo de la defensa, el de JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA, primo hermano del acusado, que dice haberlos visto de regreso, a eso de las cuatro y media o cinco, y que estaban cerca a la cancha de fútbol de Paz de Río (fs. 193 y s.). De este testimonio se dice en la sentencia de primera instancia “...no ostenta absoluta veracidad por cuanto si bien consultó la realidad de ese acaecimiento, no deja de causar asombro y estupefacción...” (f. 275). No obstante le da crédito para fundar la duda a favor del acusado. No. Tal testimonio por ese apareamiento a última hora, por el parentesco cercano con el acusado, a quien visitó en la cárcel, no merece crédito alguno, pues de ser ello cierto, alguna otra persona la hubiera visto llegando a Paz de Río.

Dice el acusado que luego de despedir a DIANA PATRICIA, más abajo de la cancha de fútbol, como a tres minutos del pueblo, y a eso de las cuatro y media o cinco, va a donde su tía LIGIA MEJÍA donde le dieron tinto, y luego se va a quedar donde su tío AURELIANO MEJÍA, a donde llega a las siete de la noche aproximadamente (fs. 123 y ss.). Estas personas, es decir, ROSA LIGIA MEJÍA PATIÑO (fs. 135 y s.) y MAXIMILIANO MOJICA, esposo de la anterior (f. 138), parece, no recuerdan ese día, pues aseguran fue en ropa de trabajo, con casco y como si viniera de la mina, forma de vestir que no era la de JUAN CARLOS para ese día, y que no es como llega más tarde, según él, a las siete, a donde su tío AURELIANO MEJÍA. Bien puede ocurrir, pues, que esa tarde no haya estado en casa de su tía LIGIA MEJÍA y que se otra de otra de las explicaciones inconsistentes dadas en la indagatoria.

A donde AURELIANO MEJÍA, para hospedarse allí, dice haber arribado a las siete de la noche. Este pariente realmente no recuerda ese hecho o quiso guardar silencio, y más bien recuerda que en días anteriores se había quedado con NESTOR, el famoso primo que resultó ser quien envió el paquete bomba, y que según otras declaraciones corresponde a la noche que estuvieron con DIANA PATRICIA en Nazareth, municipio de Nobsa (f. 140). Quien más sabe

de este hecho es BRISA LEONOR MEJÍA PATIÑO (fs. 141 y ss.). Lo recuerda con mucha precisión, llegó como otros lo vieron vestido ese día; pero no llegó a las siete, sino a las ocho y media de la noche y *“parecía un poco nervioso”* (f. 141).

Le creemos a esta última testigo porque no denota ningún interés en favorecer a su pariente y más bien su declaración contiene elementos que lo comprometen. Llegó definitivamente extraño, hora y media después de la hora que JUAN CARLOS MEJÍA había mencionado en su indagatoria, no recibió comida y a ella le pareció que se encontraba nervioso. Ya se dijo que ese día, según la declaración de sus tíos LIGIA MEJÍA y MAXIMILIANO MOJICA, no estuvo donde ellos; también es seguro que no hubiera estado acompañando a DIANA PATRICIA hasta más debajo de la cancha de fútbol, porque no le creemos al declarante JOSÉ MAURICIO PATIÑO GARCÍA; y entonces, sí la última vez que fue visto, lo fue por MARCO JULIO ESTUPIÑÁN a eso de las cuatro de la tarde vía hacia las minas de la Caldera, vereda de Sátiva Sur, además de que se pone de manifiesto el sinnúmero de inconsistencias en que incurre el sindicado, tenemos un espacio de tiempo de más de cuatro horas, de las cuatro a las ocho y media, sin explicación satisfactoria; y sí además llega nervioso, lo único que se puede deducir es que algo raro, que quiere ocultar, estaba realizando y ello lo vincula necesariamente con los hechos investigados, al menos como otro indicio en su contra respecto de la desaparición de la joven DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA.

En días posteriores al desaparecimiento, dice BLANCA CECILIA GARCÍA DE RANGEL: *“...al otro día que se había perdido mi hija llamé al campamento, porque en el campamento cocinaba una hermana de Juan Carlos, de nombre Marta Mejía,...le dije que le dijera a Juan Carlos que me entregara a mi hija, pasó a hablar con migo al teléfono y me dijo que si era un orden o qué, me dijo que ha (sic) esta hora su hija está cogiendo avión, ella se va a comunicar con usted hasta en un año...”* (f. 63).

Esta declaración de BLANCA CECILIA, madre de la desaparecida y quien sufrió el atentado con el paquete bomba, por su espontaneidad y porque en muchos

aspectos de lo que ocurrió en la veterinaria la tarde de los hechos es concordante con el testimonio rendido por NESTOR ARIEL TAMAYO ARANGO, ofrece a la Sala muy serios motivos de credibilidad, lo cual permite asegurar que esas llamadas y la respuesta corresponde a la verdad, y que, entonces, JUAN CARLOS MEJÍA si sabía lo que estaba ocurriendo con DIANA PATRICIA, que sabía de su paradero, y no lo quería informar. Son las de JUAN CARLOS, manifestaciones posteriores que lo comprometen en el delito investigado.

Pasado el atentado del 13 de octubre, el 14, la policía entrevista a JUAN CARLOS (quizá ilegalmente, una versión libre con juramento, sin informarlo de sus derechos y hasta sin competencia). No vamos a valorar ese testimonio; pero el hecho es que él supo que se le estaba investigando, amén de que ya había recibido la llamada de BLANCA CECILIA, de la que se trató en los párrafos inmediatamente anteriores, y entonces el comportamiento de JUAN CARLOS, luego de que en Duitama amenazara a su sobrino MARIO ERNESTO RODRÍGUEZ MEJÍA con revólver, fue el de marcharse de la región con destino a Cúcuta. Sobre ese hecho declaran BLANCA CECILIA (f. 63), CASRLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑÁN (f. 104) y hay informe policial que así lo refiere (f. 29). El sindicato también dice haberse ido en octubre para Cúcuta (f. 124). Frente a los hechos que se estaban investigando, no es la conducta ordinaria de alguien que había prometido a DIANA PATRICIA conseguirle un préstamo más o menos grande, y que dice estaba bien con la mamá de ésta al punto de asegurar que ese día habían almorzado pollo (f. 124), lo que realmente ocurrió fue que desapareció de la región en razón de esos hechos, lo cual constituye el indicio grave de huida que compromete su responsabilidad en el delito investigado.

Hasta aquí se ha venido analizando la prueba que puede llamarse de cargo. En el curso de la indagación, que fue un tormento para la familia de la desaparecida porque parece nadie les creía y la actuación va de fiscalía en fiscalía, surge la idea de que podría estar en la guerrilla por voluntad propia. No se trató, sin embargo, más que de rumores, y lo más relevante para descartar esa hipótesis, es que ella no tenía inclinaciones hacia la subversión, como lo declaran sus hermanos WILSON DAVID RANGEL (f. 62) y BLANCA CRISTINA RANGEL (f.

106), lo mismo que BLANCA CECILIA (f. 63) y NESTOR ARIEL TAMAYO (f.108); además se graduaba en junio del siguiente año y tenía todas las intenciones de comprar la veterinaria, para lo cual requería del crédito que le había ofrecido JUAN CARLOS MEJÍA. Así, pues, es una hipótesis que no merece ninguna consideración mayor y que por las condiciones de DIANA PATRICIA, debe ser descartada siquiera como fuente de duda.

Otra fuente de duda encontrada por el a-quo fue el hecho de que JUAN CARLOS, según lo vino a declarar JOSUÉ ELIECER ANGARITA MEJÍA, si estaba tratando de conseguir el crédito para DIANA PATRICIA; pero este testigo no recuerda bien los hechos, no sabe para que fecha se le llamó sino que de manera genérica señala los meses de octubre y contrariando a JUAN CARLOS dice que solo lo llamó una vez, mientras del contexto de la indagatoria de éste parece lo hubiera llamado varias veces, además de que JUAN CARLOS afirma que el dijo que el préstamo no era para él sino para otra persona mientras JOSUÉ declara que creía que el préstamo era para ellos, es decir, para JUAN CARLOS y JULIA una hermana de éste quien lo había llamado para el mismo efecto. Agréguese que la cita de ese día, según lo declararon BLANCA CECILIA y NESTOR ARIEL TAMAYO era para hacer efectivo el préstamo y no para informarles sobre otras exigencias. Muy poca credibilidad tiene esa excusa del acusado como para fundar duda alguna en ella.

En resumen, se tiene que XXXXX había amenazado a BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ con algo que recordara toda la vida, y nada más duro que desaparecerle a la hija querida; realizó en contra de la familia otro atentado con paquete bomba dos días después del desaparecimiento; no negó ante BLANCA CECILIA saber del paradero de DIANA PATRICIA, sino le dijo que estaba a ese momento cogiendo avión; no obstante que había quedado de conseguirle el préstamo y que se enteró del desaparecimiento, antes que colaborar con la búsqueda o suministrar datos positivos en tal sentido, se va de la región hacia Cúcuta y sus alrededores; Fue la última persona con quien fue vista la víctima; no da explicaciones satisfactorias de sus actividades entre las 5 y 8 de la noche del 11 de octubre de 2005; llega a donde un pariente a hospedarse y es notado nervioso; etc. Todos estos indicios llevan a la Sala a conclusión

contraria a la extraída por el a-quo, es decir, a predicar con el grado de certeza que JUAN CARLOS es el autor del desaparecimiento de la joven DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA.

Tal conducta atribuida a XXXXX se adecua en el tipo penal previsto en el artículo 165 del Código Penal bajo la denominación “Desaparición forzada”, que es del siguiente tenor:

“El particular que (...) someta a otra persona a privación de la libertad cualquiera sea su forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

Tal conducta resulta antijurídica, pues, en efecto vulneró el bien jurídico de la libertad de la víctima, sin que se vislumbre causal alguna de justificación legalmente atendible.

Y concurre, así la culpabilidad, pues fue cometida por persona imputable, que sabía que una conducta como esa está prohibida, es decir, que es antijurídica, y pudiendo actuar de otra manera ajustada a derecho la realizó.

Es decir, se reúnen las condiciones, para impartir sentencia de condena en contra de XXXXX, lo que así se hará revocando la sentencia de primera instancia.

Dosificación de las penas.

La pena de prisión para el delito imputado tiene como límites 240 y 360 meses de prisión. Los cuatros de movilidad van, entonces, el primero, entre 240 y 270 meses, los medios entre 270 meses y 1 día y 330 meses, y el último entre 330 meses 1 día a 360 meses de prisión. Como no se imputaron circunstancias

genéricas de mayor punibilidad y concurre a favor del acusado una de menor punibilidad que es la carencia de antecedentes, la pena debe ser tasada dentro del primer cuarto, esto es, entre 240 y 270 meses de prisión.

Como además concurre una causal de menor punibilidad y se trata de persona que hasta entonces se había dedicado a su trabajo, se le aplicará la pena mínima, es decir, la de 240 meses de prisión.

Por iguales consideraciones la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas, será la mínima de 120 meses (10 años).

En cuanto a la multa, dada la baja capacidad económica del acusado, de conformidad con el artículo 39 del Código Penal, se aplicará la mínima, que es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No se aplicará la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por estar prevista como principal la de interdicción que contempla iguales limitaciones.

Indemnización de perjuicios.

No están probados los daños materiales. Por tanto, no habrá condena por este concepto.

Sobre perjuicios morales, dado el tipo de delito cometido y la zozobra que genera en su familia hechos de esa naturaleza, a favor de cada uno de sus padres, BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ y CARLOS VICENTE RANMUEL ESTUPIÑÁN, como principales afectados, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 97 del Código Penal, se condenará a JUAN CARLOS MEJÍA GARCÍA al pago de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Situación jurídica del condenado.

Se declarará que XXXXX no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, subrogado previsto en el artículo 63 del Código Penal, por ser la pena de prisión impuesta superior a los tres (3) años.

Tampoco tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión por domiciliaria por no reunirse a favor del condenado el requisito subjetivo consistente en que *“...el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena”*, pues en primer lugar se trata de un comportamiento punible grave desde el punto de vista legislativo y en segundo lugar porque lo demostrado por JUIAN CARLOS MEJÍA GARCÍA al desaparecer de la región en los días posteriores a la ocurrencia de los hechos es que probablemente no comparecería a cumplir la pena. Para la Sala mayoritaria, además, la pena sustituta resulta improcedente por no concurrir la primera de las condiciones establecidas en el artículo 38 del Código Penal relacionada con el límite mínimo de la pena a imponer, que en este caso, es superior a los 5 años de prisión.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: CONDENAR a XXXXX, de condiciones civiles y personales conocidas en este proceso, a las penas principales de doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa en cuantía de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e interdicción de derechos y funciones públicas por

un periodo de ciento veinte (120) meses, como autor responsable del delito de desaparición forzada del que trata el artículo 165 del Código Penal cometido en las circunstancias descritas en la parte motiva anterior en contra de DIANA PATRICIA RANGEL GARCÍA.

TERCERO: CONDENAR a XXXXX al pago de perjuicios morales a favor de BLANCA CECILIA GARCÍA GÓMEZ y CARLOS VICENTE RANGEL ESTUPIÑÁN, padres de la víctima, para cada uno, la cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No hay condena por perjuicios materiales.

CUARTO: DECLARAR que el condenado XXXXX no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria.

Para hacer efectiva la pena se LIBRARÁ de manera inmediata orden de captura.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia a las autoridades y organismos previstos en la Ley.

Contra la presente sentencia procede el recurso de casación previsto en el artículo 205 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Magistrado

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrada

Magistrado

SANDRA RIVERA RAMÍREZ

Secretaria